



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 19877/2020/8/CA1** (xx.xxx), Carátula: "Legajo N° 8 - IMPUTADO: PEREZ, MARIO RAUL Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría N° 7  
**Registro de Cámara: 12.753**

San Martín, 23 de diciembre de 2020.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Las defensas técnicas de Alejandro Emanuel Fatu, Mario Raúl Pérez, Gloria Isabel Benítez Sergio y Javier Vandamme, interpusieron recursos de apelación contra lo dispuesto en los puntos I, IV, VII y X, en orden a los hechos y delitos que se mencionarán a su respecto en los acápites posteriores.

Asimismo, se agraviaron del monto del embargo que le fuera impuesto a los tres primeros (dispositivos III, VI y XII) y del dictado de la prisión preventiva de Benítez y Vandamme (puntos VIII y XI).

### **II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN y VALORACIÓN DE LA PRUEBA DEL AUTO DE PROCESAMIENTO.**

La defensa del imputado Vandamme cuestionó la resolución del juez de primera instancia que procesó a su asistido, considerándola arbitraria, en inobservancia de las disposiciones del artículo 123 del CPPN; mientras que la de Benítez consideró que la valoración de la prueba fue efectuada de manera antojadiza y arbitraria.

Al respecto, el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación demanda que los autos deben estar motivados, a la par que el Máximo Tribunal ha calificado arbitrario a todo



aquél que carece de fundamentación (Fallos: 329:4663); que sujeta el hecho al derecho sin constituir una derivación razonada del ordenamiento jurídico (Fallos: 330:1465); que no constituye una deducción lógica del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados en la causa (Fallos: 310:2091); que omite tratar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la concreta solución del pleito, si tal omisión importa un desmedro del derecho de defensa (del dictamen del Procurador General de la Nación al que remitió la CSJN en Fallos: 329:3048; y 323:2839); que entra en contradicción con lo que surge racional y objetivamente de la valoración en conjunto de las diversas pruebas, indicios y presunciones que constan en el expediente (Fallos: 319:1728); y que omite la ponderación colegida de las pruebas producidas y constituye una formulación dogmática (Fallos: 319:722); entre otras causales.

Es criterio de la Sala que la exigencia de la motivación y fundamentación de las decisiones judiciales observa las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso (artículos 18 de la CN, 8 CADH, 14 PIDCP, 9 y 11 DUDH y 26 DADDDH; y Secretaría Penal N° 1, FSM 30037/2015/CA1, "Fontanella, Eduardo Jesús s/uso de documento adulterado o falso", registro de Cámara N° 11.941, resuelta el 24/4/2019;





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 19877/2020/8/CA1** (xx.xxx), Carátula: "*Legajo N° 8 - IMPUTADO: PEREZ, MARIO RAUL Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría N° 7  
**Registro de Cámara: 12.753**

entre muchos otros), en la medida que exterioriza las razones de los jueces para dictar sus pronunciamientos, tanto en los aspectos fácticos como jurídicos, porque los obliga a desarrollar sus reflexiones para arribar a la decisión, de una manera clara, completa, coordinada entre los distintos argumentos y entre los argumentos y las resoluciones, apoyado en los hechos probados en el expediente y en la ley vigente, que dan base a su juicio, todo lo cual valorado racionalmente, de modo que establezca la lógica de la solución del conflicto (JAUCHEN, Eduardo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2012, t. II, págs. 20-22; D'ALBORA, Francisco J., *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, 7° edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, t. I, págs. 262-263; y CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Tratado de Derecho Procesal*, Ediar, Buenos Aires, 1964, t. IV, p. 295).

En esa actividad, los criterios de selección y apreciación de la prueba son facultades privativas de los jueces (Fallos: 328:957), quienes puedan dar preferencia a determinados elementos sobre otros (Fallos: 330:2639), sin que estén obligados a pronunciarse sobre la totalidad del material probatorio, sino sobre lo relevante para fundar sus conclusiones (Fallos: 319:3470) y las meras discrepancias con esas pautas, son insuficientes por sí solas para descalificar



los pronunciamientos, aun cuando los magistrados hayan prescindido de algunas de las pruebas aportadas (Fallos: 338:1156), en la medida que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y exige un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 325:1922; y 323:4028).

En ese sentido, la valoración de la prueba debe ser realizada conforme a las previsiones de la sana crítica racional, que presupone la libre valoración de los elementos producidos y de escoger los medios probatorios para verificar el hecho, en la medida que la apreciación de las probanzas y el consecuente fundamento de la decisión jurisdiccional se fundamenten en el razonamiento sustentado en los principios de la lógica, la experiencia común, la psicología y el recto entendimiento humano (JAUCHEN, págs. 22 y 718-719; MAIER, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal, I. Fundamentos*, 2° edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, t. I, p. 871; Fallos: 341:1237; y esta Sala, Secretaría Penal N° 1, FCB 7969/2017/12/CA1 (13.012), "Jorquera, Sergio Gabriel y otros s/legajo de apelación", registro de Cámara N° 11.914, resuelta el 28/3/2019, entre muchos otros).

Por otra parte, corresponde aclarar que la instancia del proceso que actualmente transita la causa no requiere





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 19877/2020/8/CA1** (xx.xxx), Carátula: "*Legajo N° 8 - IMPUTADO: PEREZ, MARIO RAUL Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría N° 7  
**Registro de Cámara: 12.753**

certeza de culpabilidad, es decir, no exige que la valoración que se realice sobre la prueba lleve inequívocamente a una única resolución sobre la responsabilidad del autor sobre el hecho. Para esta etapa, basta la convicción suficiente de que existe probabilidad de que los imputados han cometido los delitos imputados (JAUCHEN, Eduardo M., *Derechos del imputado*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, págs. 108-109).

Es criterio de la Sala que, partiendo especialmente de la premisa de que se está en una etapa del proceso donde no se requiere certeza, sino tan sólo una convicción suficiente, debe tenerse presente, que los indicios aisladamente configuran un hecho o circunstancia accesoria, que adquiere relevancia al advertirse que tiene conexión con otros. Para analizar dichos vínculos, habrá de valorarse la prueba indiciaria en forma general, ya que la incertidumbre que pueda caber mediante el análisis aislado de cada uno, podrá superarse a través de la evaluación conjunta (MITTERMAIER, Karl Joseph Anton, *Tratado de la prueba en materia criminal*, traducción de GONZÁLEZ DEL ALBA, Primitivo, Fabián K. Di Plácido Editor, Buenos Aires, 1999, págs. 447-448; CAFFERATA NORES, José I. y HAIKABEDIÁN Maximiliano, *La prueba en el proceso penal*, 6° edición, LexisNexis, Buenos Aires, 2008, págs. 218-222; y esta Sala, Secretaría Penal N° 1, FSM 62281/2016/20/CA1 (13.020), "Lucioni, Carlos Omar y otro



s/legajo de apelación", registro de Cámara N° 11.838, resuelta el 31/1/2019, entre otras).

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que "no constituye un pronunciamiento judicial válido la sentencia que al interpretar la prueba se limitó a un análisis parcial de los elementos de juicio, omitiendo la ponderación de otros que, integrados y armonizados con aquellos, podrían resultar conducentes para la solución del pleito, defecto que lleva a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los medios probatorios" (Fallos: 325:1511).

En el caso concreto, el Tribunal advierte que la resolución reúne las exigencias del artículo 123 del CPPN, en tanto la decisión jurisdiccional estuvo fundamentada y motivada en los hechos comprobados en el expediente y, se valoraron los indicios de manera conjunta, para arribar al grado de certeza requerida para la etapa procesal, adecuándolos a la ley penal vigente, exteriorizando un razonamiento lógico que unió sus consideraciones con sus resoluciones, a tal punto, que las partes pudieron ejercer su derecho de defensa en juicio, introduciendo los agravios específicos contra el pronunciamiento jurisdiccional, por lo que la arbitrariedad





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 19877/2020/8/CA1** (xx.xxx), Carátula: "Legajo N° 8 - IMPUTADO: PEREZ, MARIO RAUL Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría N° 7  
**Registro de Cámara: 12.753**

invocada por las partes se presenta como una mera disconformidad con lo resuelto.

### **III. HECHOS E IMPUTACIONES.**

Se le atribuye a Alejandro Emanuel Fatu, Sergio Javier Vandamme, Gloria Isabel Benítez y Mario Raúl Pérez, haber tomado parte, junto a otras personas que hasta el momento no fueron habidas, en una asociación destinada a cometer delitos, entre ellos, secuestros extorsivos y robos perpetrados mediante la utilización de armas, desde marzo hasta octubre de 2020.

Este suceso fue calificado por el juez de primera instancia en el auto de procesamiento impugnado, como asociación ilícita -artículo 210 del Código Penal- (hecho sindicado en la resolución como N° 1).

Por otro lado, se le imputa a Alejandro Emanuel Fatu, Sergio Javier Vandamme y Gloria Isabel Benítez, haber sustraído, retenido y ocultado con fines de rescate a Facundo Ignacio Leiro, el día 24 de junio del año en curso, en horas de la mañana, cuando se dirigía a su lugar de trabajo a bordo de la camioneta Toyota, modelo "Hilux", dominio AA-509-EL, en cercanía de las calles Avenida Perón y Santander, de la localidad de San Justo. Los captores, quienes se movilizaban en un Toyota, modelo "Corolla", gris oscuro, patente colocada



AD.157-DF y estaban armados, lo obligaron a colocarse en la parte trasera de su camioneta y huyeron del lugar, secundados por un tercer sujeto que quedó como conductor del otro rodado y comenzaron a efectuar -a través del abonado celular del damnificado-, llamados al hermano de la víctima, para exigir rescate como condición a que se produzca su liberación, el que finalmente ascendió a la suma de un millón trescientos mil pesos; disposición patrimonial perjudicial que provocó la liberación de Leiro, a unas cuadras de dónde se había efectuado el pago, esto es, a la altura de la calle Larrea N° 173 de la localidad de Ramos Mejía (Hecho 5 "a").

Asimismo, en dicha oportunidad, se le sustrajo a la víctima, entre otros elementos, una alianza matrimonial y su camioneta, lo cual le fue atribuido al encausado Fatu (Hecho 5 "b").

A su vez, se le imputa a Alejandro Emanuel Fatu y Mario Raúl Pérez, haber sustraído, retenido y ocultado a para sacar rescate el pasado 11 de agosto, por la mañana, a Fernando Maestro, cuando circulaba en su vehículo marca "Audi", modelo Q5, dominio AB-374-FD, negro y fue interceptado por los secuestradores, quienes se movilizaban en un Honda HRV, patente colocada AC-056-GS y lo interceptaron antes de llegar a la Avenida Martín Fierro y su intersección con la calle García





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 19877/2020/8/CA1** (xx.xxx), Carátula: "*Legajo N° 8 - IMPUTADO: PEREZ, MARIO RAUL Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría N° 7  
**Registro de Cámara: 12.753**

Lorca. Tras ello, efectuaron los llamados extorsivos al teléfono de su esposa, Geraldina Ruocco, quien pagó por la liberación, la suma de treinta mil dólares y ciento sesenta mil pesos. Bajo esas circunstancias, también se apoderaron, mediante el empleo de armas de fuego, de un maletín negro (Hecho 6 "a" y 6 "b").

Asimismo, se le imputa a Alejandro Emanuel Fatu, haber sustraído, retenido y ocultado a Germán Javier Arena, aproximadamente a las 8:30 horas, del día 9 de marzo del año en curso, en las inmediaciones de las calles Constitución y Emilio Castro, de la localidad de Haedo, provincia de Buenos Aires, con fines de sacar rescate, cuando se trasladaba dentro del vehículo "Mini Cooper", AD-387-GM. Los secuestradores (quienes estaban armados), a través del abonado celular del damnificado, efectuaron llamados al socio de la víctima, Esteban Sposaro, para exigir rescate como condición a que se produzca su liberación, el que finalmente ascendió a la suma de seis mil cuatrocientos dólares y tres mil pesos; disposición patrimonial perjudicial que provocó la liberación de Arena, a la 10:00 horas, en las inmediaciones de la calle Drumont, entre Belgrano y Alsina, de la localidad de Ramos Mejía (Hecho N° 2 "a").

Del mismo modo, se le atribuye haber sustraído, retenido y ocultado a Ernesto Fabián Figueredo, aproximadamente



a las 12:48 horas, del 7 de mayo del año en curso, cuando se encontraba dentro de su automóvil "Volkswagen Tiguan", dominio AC-751-0G, frente a su vivienda, en la calle Del Falcón N° 1171, de la localidad y partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, con fines de sacar rescate. Luego de ello, los captores (quienes portaban armas de fuego y sus rostros se encontraban tapados con barbijos y gorras) lo llevaron al rodado en el que éstos se trasladaban (Toyota, Corolla gris, con vidrios polarizados, dominio AB-662-RA), le colocaron precintos en sus manos y efectuaron llamados a su esposa Fernanda Miranda, para exigir rescate como condición a que se produzca su libertad, el que finalmente no fue pagado, ya que aquella manifestó no tener dinero, liberando a la víctima a unos veinte metros de la AV. Rivadavia N° 17.300 del partido de Morón, ocasión en la que sustrajeron una computadora marca Apple MacBook, un morral negro y una mochila que poseía la cantidad aproximada de cien mil pesos (Hecho 3 "a" y 3 "b").

Igualmente, haber sustraído, retenido y ocultado con fines de sacar rescate a Guillermo Marcelo Bonino, aproximadamente a las 13:00 horas, del 19 de mayo del año en curso, cuando ingresaba a su vivienda sita en la calle Ingeniero Quartino N° 2205, del partido de Ituzaingó, provincia de Buenos Aires, a bordo de su automóvil marca Jeep, modelo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 19877/2020/8/CA1** (xx.xxx), Carátula: "*Legajo N° 8 - IMPUTADO: PEREZ, MARIO RAUL Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría N° 7  
**Registro de Cámara: 12.753**

Compass, dominio AD-200-UA. Primero, lo obligaron a abordar su rodado y luego el de los captores (Volkswagen modelo T-Cross, gris, dominio AB-547-LT) y efectuaron llamados a su cónyuge Lidia Páez, para exigir rescate como condición a que se produzca su liberación, el que finalmente ascendió a la suma de cuarenta mil pesos y siete mil dólares; disposición patrimonial perjudicial que provocó la liberación luego de las 14:00 horas, en cercanía de la intersección de las calles Bernardo de Irigoyen y Luis Pasteur, del partido de Morón. En dicha oportunidad se apoderaron, mediante el empleo de arma de fuego, de la suma de cuatro mil pesos que poseía Bonino (Hecho 4 "a" y 4 "b").

Estos sucesos fueron calificados en el auto de procesamiento impugnado, como secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas en su ejecución y por haberse logrado el propósito de sacar rescate, (artículos 170, primer párrafo, *in fine* y apartado 6 del Código Penal) y robo agravado por el uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada, en poblado y en banda (Art. 166. Inc. 2° y último párrafo del CP).

Por último, se le atribuyen a Alejandro Emanuel Fatu, los delitos de tenencia ilegítima de arma de guerra y falsificación de documento público destinado a acreditar la



identidad de las personas, -Hechos 7 y 8- (Arts. 189 bis Inc. 2, segundo párrafo y 292, segundo párrafo del CP).

A continuación se analizará la responsabilidad de los encausados, de acuerdo a los agravios que fueran incorporados por las partes recurrentes.

**IV. Delito de asociación ilícita y secuestro extorsivo de Facundo Leiro, atribuido a los encausados Sergio Javier Vandamme y Gloria Isabel Benítez (HECHO 1 y 5).**

a) Tal como ha señalado la Sala en anteriores oportunidades, la figura prevista en el artículo 210 del Código Penal, atenta contra el orden público, pone en peligro la tranquilidad de la población en general, coloca en riesgo la "sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad, nacida de la confianza de que pueden vivir en una atmósfera de paz social" (Fallos: 324:3952) o, en palabras de Sebastián Soler, en el "seguro desenvolvimiento pacífico de la vida civil" (D'ALESSIO, t. II, p. 1031; y ZIFFER, Patricia S., *Artículos 210/210 bis*, en BAIGÚN, David y ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, t. 9, págs. 380-382, con cita de SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Tea, Buenos Aires, 1978, t. IV, p. 589 y ss.; entre otros).

Se trata de un delito de peligro y es autónomo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 19877/2020/8/CA1** (xx.xxx), Carátula: “*Legajo N° 8 - IMPUTADO: PEREZ, MARIO RAUL Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría N° 7  
**Registro de Cámara: 12.753**

respecto de aquéllos ilícitos que sus miembros ejecutan cuando materializan uno o varios de los planes delictivos objetos de la asociación (Fallos: 327:6068, del dictamen del Procurador General de la Nación al que remitió la CSJN; D´ALESSIO, t. II, págs. 1031 y 1043-1044; SOLER, t. IV, p. 710; y NUÑEZ, t. V, v. I, pág. 189).

En su estructura típica demanda un sujeto activo plural, conformado por tres o más integrantes; la concurrencia de la acción típica de tomar parte de la asociación; la existencia de una asociación; y, como elemento normativo del tipo penal, que el objeto de la agrupación sea cometer actos calificados por la ley como delitos, esto es, que el destino de la comunidad sea la ejecución de una pluralidad de planes delictivos indeterminados respecto a su número y modalidad concreta, pero determinados en cuanto a sus adecuaciones típicas, que debe diferenciarse del acuerdo criminal transitorio e instantáneo que se agota en la comisión de uno de varios delitos concretos, propio de las reglas de participación criminal (artículos 45 y siguientes del C.P.) y, en su caso, las del concurso de delitos (artículo 54 y siguientes del C.P.) (ZIFFER, p. 384-396; D´ALESSIO, t. II, págs. 1032-1039; Fallos: 330:1534; 325:3494; y 324:3952; y esta Sala, Secretaría Penal N° 1, FSM 636/2019/10/CA1 (13.191), “Sayago, Maximiliano Fabián



Ezequiel y otros s/legajo de apelación”, registro de Cámara 12.041, resuelta el 16/7/2019 y FSM 10781/2016/7/CA2 (12.424), “Flores, Julio César y otros s/legajo de apelación”, registro de Cámara 11.289, resuelta el 28/12/2017, entre otras).

La asociación ilícita de personas supone la existencia de un pacto o concertación delictiva entre sus miembros, que puede ser expreso o tácito (Fallos: 325:3494; 324:3952; y NÚÑEZ, t. V, v. I, págs. 184-185) y, para la configuración de dicha agrupación criminal, debe contar con cierto grado de organización, que contemple una estructura para la toma de decisiones aceptadas por sus miembros y la actuación coordinada entre ellos, así como también, debe estar investida de estabilidad o permanencia, de modo que el sujeto colectivo y su acuerdo criminal tenga vocación de perdurar en el tiempo, sin que se agote con la ejecución de uno o más delitos concretos (ZIFFER, p. 387-396; SOLER, t. IV, p. 716; y esta Sala, Secretaría Penal N° 1, CCC 17633/2017/12/CA1 (12.839), “De Paoli, Alicia y otro s/legajo de apelación”, registro de Cámara N° 11.712, resuelta el 26/10/2018, entre muchos otros).

b) Corresponde destacar que a los hechos descriptos anteriormente, se agrega dentro de la organización, aquel del que fuera víctima Joaquín Antonio Villegas, acaecido el 5 de octubre, a las 9:15 Hs. Fue interceptado cuando se encontraba





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 19877/2020/8/CA1** (xx.xxx), Carátula: “*Legajo N° 8 - IMPUTADO: PEREZ , MARIO RAUL Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría N° 7  
**Registro de Cámara: 12.753**

arribando a su domicilio en la calle Malaber N° 160 de la localidad de Haedo, partido de Morón, a bordo de su camioneta marca Volkswagen, modelo Tiguan, dominio AC-855-BX, de color blanca; tomaron parte del hecho tres sujetos armados dentro de una camioneta Honda HR-V gris, dominio finalizado en “GS”. Estas circunstancias fueron observadas por el hijo de Villegas, quien efectuó un llamado al 911. Seguidamente, la esposa recibió un llamado extorsivo, en la que los captores le solicitaban dinero a cambio de su liberación, frente a lo cual aquella les refirió que no poseía, debido a que habían sufrido un robo en su casa a principio de año. Finalmente fue liberado, sin haberse realizado el pago y le sustrajeron la camioneta.

Así, contrariamente a lo alegado por la defensa de Benítez, en los seis hechos de secuestro extorsivo que conforman el objeto procesal de la causa, se advierte un similar y, por momentos idéntico, patrón de actuación, reiterado en distintos espacios de tiempo, que vino a exteriorizar un modo de proceder específico, planificado de antemano, como una modalidad de ejecución instaurada o acordada entre los miembros de la asociación ilícita para esos y otros planes delictivos que conformaban el objeto de la agrupación criminal, excediendo, de esta forma, el acuerdo criminal instantáneo o transitorio que existió en cada uno de los hechos



concretos, para dar paso a un hecho autónomo.

Como prueba de ello, puede referenciarse que esos delitos, ocurrieron en espacios diferenciados de tiempo -entre marzo y octubre del año en curso- y en sus comisiones, se constataron las siguientes similitudes entre unos y otros: las sustracciones de las víctimas ocurrieron en una análoga franja horaria y lugar territorial (por la mañana y en la zona oeste de la provincia de Buenos Aires); las personas secuestradas se movilizaban en autos de alta gama (mini cooper de BMW, Volkswagen Tiguan, Toyota Hilux y Audi Q5, entre otros); en los llamados extorsivos se apreció una similitud en los tonos de voces; los captores iban armados; los pagos de rescates verificados se produjeron en sitios relativamente aproximados entre sí y, en esa instancia, se constató que el captor se hizo en la mayoría de los casos de los objetos de valor de la víctima.

En ese sentido, los delitos independientes a la asociación criminal, que se perpetraron, sirven como muestras para demostrar el grado de organización reinante, porque la coordinación verificada en cada uno de esos sucesos, constituía una proyección de la articulación preexistente del acuerdo criminal del delito contra el orden público.

Se observa un mismo "modus operandi" que se repite y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 19877/2020/8/CA1** (xx.xxx), Carátula: "*Legajo N° 8 - IMPUTADO: PEREZ, MARIO RAUL Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría N° 7  
**Registro de Cámara: 12.753**

que resulta característico de la asociación: primero robaban el rodado con el que cometerían las privaciones de libertad, para luego sustraer las chapas patentes que le colocarían a dicho vehículo y, una vez obtenidos, cometían los secuestros extorsivos. Posteriormente, para ocultar los rodados que utilizaban o robaban, los adulteraban para ser reutilizados o vendidos.

Prueba de ello, resultan ser los sucesos de los que fueron víctimas Ernesto Fabián Figueredo, Guillermo Marcelo Bonino, Facundo Leiro, Fernando Maestro y Joaquín Antonio Villegas, ya que en el de Germán Javier Arena, si bien se acreditó la misma mecánica en la privación, no pudo retrotraerse hacia hechos anteriores.

Así, en cuanto al primero, fue privado de su libertad el 7 de mayo del año en curso y sus captores se movilizaban en un rodado Toyota, Corolla, gris oscuro, patente colocada, AB-662-RA. Días antes, fue robado ese automóvil propiedad de Jorge Marcelo Musitani (28 de abril) y esas chapas, que se encontraban colocadas en un Ford Ka, de Héctor Antonio Guerrero. Estas últimas, por sujetos que se movilizaban en un Toyota Corolla gris oscuro (5 de mayo).

Cinco días después del secuestro de Figueredo, sustrajeron el automóvil Volkswagen T-Cross, gris, dominio AD-



778-SS, de Víctor Daniel Huck; siendo que el rodado que usaron para interceptarlo fue el mismo Toyota color gris, dominio AD-662-RA, que habían utilizado en aquella privación.

Al día siguiente, estos individuos a bordo del auto que robaron (Volkswagen T-Cross, gris, con dominio finalizado en "778-SS", según constancia de vecino que presencié el hecho), sustrajeron las chapas patentes, correspondientes al Fiat Palio, dominio AB-547-LT, propiedad de María Florencia Galán.

Finalmente, el 19 de mayo, secuestraron a Guillermo Bonino, siendo que los captores se movilizaban en una rodado T-Cross AB-547-LT.

Luego, el 24 de junio privaron de la libertad a Facundo Leiro y los individuos de la banda se desplazaban en un Toyota Corolla gris, AD-157-DF.

Cabe destacar aquí, que en el ínterin, entre los días 17 y 23 de junio, robaron un Citroén C-Elysée, gris, AD-299-CO, propiedad de Enrique Lebersztein (según la víctima los autores iban en un auto gris), así como también las chapas patentes AB-438-BV, correspondientes a un Crevrolet Prisma y, siguiendo la misma modalidad antes descripta, privaron de la libertad a Alejandro Ballabriga, sustrayéndole una camioneta Volkswagen, Amarok, dominio AC-813-FM. Este hecho concluyó por causas





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 19877/2020/8/CA1** (xx.xxx), Carátula: "*Legajo N° 8 - IMPUTADO: PEREZ, MARIO RAUL Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría N° 7  
**Registro de Cámara: 12.753**

ajenas a los imputados, ya que la víctima se arrojó del auto en movimiento, debiendo recalcar que el rodado que lo interceptó era un Citroën C-Elysée, dominio AB-438-BV.

Véase que entre el suceso que no pudieron concretar y el secuestro de Leiro por el que recibieron la suma de un millón trescientos mil pesos, sólo había pasado un día.

El 17 de agosto los miembros de la organización secuestraron a Fernando Maestro, a bordo de un Honda HRV, gris, dominio AC-056-GS. Días antes, el 30 de julio, a bordo de un Citroën C-Elysée, dominio AB-438-BV, robaron el Honda HRV, gris, de Juan José Corrales y, el 31, las chapas patentes AC-056-GS, de Claudio Alberto Molinari.

Este último día, también individuos que se movilizaban en el referido Citroën, robaron un comercio en la localidad de Gregorio de Laferrere y en su huida asesinaron a oficial de policía Iván Triveño.

Finalmente, el 5 de octubre fue secuestrado Joaquín Antonio Villegas, por sujetos que se trasladaban en un HRV, gris, patente terminada en "GS".

c) Ahora bien, puesto a analizar aquello que es motivo de agravio, estima la Sala, con los elementos hasta aquí incorporados, que los imputados Sergio Javier Vandamme y Gloria Isabel Benítez, formaron parte de la asociación ilícita



investigada.

Tal como pudo acreditarse en autos, los encausados conformaron un eslabón importante dentro la organización descripta anteriormente.

En la secuencia y reiterada comisión de los ilícitos de robo de automotor, chapas patentes y secuestro extorsivo, que tuvieron lugar entre marzo y octubre del año en curso, Vandamme y Benítez, aparecen manteniendo contacto telefónico con aquellos que integraron el "brazo operativo" de los delitos de secuestro extorsivo, ya que los automotores que éstos sustraían eran puestos a disposición de aquellos (brazo logístico) para que efectuaran las falsificaciones y/o modificaciones necesarias en los vehículos y en la documentación registral y, de esta forma, poder ser reutilizados en los próximos hechos ilícitos.

Prueba de ello, resultan ser las conversaciones que se registraron luego de acaecidos los hechos que afectaron a Bonino el 19 de mayo, en el que los captores se movilizaban en un T-Cross, AB-547-LT y que días antes habían sustraído; y a Facundo Leiro, el 24 de junio, dónde la víctima iba en una camioneta Hilux, AA-609-EL y quienes lo interceptaron circulaban en un Toyota Corolla gris, AD-157-DF.

Así, el día 20, el imputado Alejandro Emanuel Fatu,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 19877/2020/8/CA1** (xx.xxx), Carátula: "*Legajo N° 8 - IMPUTADO: PEREZ, MARIO RAUL Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría N° 7  
**Registro de Cámara: 12.753**

alias "el mono", le refirió a Gloria Benítez, que tenía "una T-Cross para la venta" que por ahí le hacía falta, manifestándole "que era la última (...) 40 palos quieren acá los pibes (...)".

Ante ello, la otra le dijo que le pasara foto y precio y que, de paso, la ofrecía.

El 22 de mayo, Fatu volvió a llamarla, diciéndole que tenía un "negocio" para ella, que por ahí le servía. Le dijo: "por la T-Cross que le mostré el otro día, que le dije que la iba a vender, por ahí, hacemos un negocio, yo quiero armar un Toyotita Corolla, uno modelo nuevo, a ver que embrollo podemos hacer". Frente a ello, Gloria: "si! Vos sabés que yo lo pasé a ese viste?, pero no lo quiere nadie a ese gordito (...) no tengo porque nunca trabajé con un auto, con un vehículo como esos (...) tiré una líneas para ofrecerlo haber si ganaba una moneda yo también y no, no lo quiere nadie".

Y Fatu: "es lo mismo que la Tiguan, es la T-Cross, la última que salió (..) cualquier cosa avísame yo igual quería ver si podíamos hacer (...) arreglar yo necesitaba hacer, armar un toyotita ahí con usted (...) es con Maxi todos los pibes viste, usted sabe, los de siempre (...) la Toyota lo necesito que lo haga con patente corta, acá de Monte, patente P (...) es doble A Gloria, yo acá tengo la cédula, pero yo quiero que sea de Tigre, de Monte, de alguno de estos lados, para que seamos de



acá entendés, si lo vamos usar entre nosotros".

Gloria: "yo lo veo imposible, muy imposible (...) cambiar de patente P, dos mil quince, dos mil catorce (...) allá un dos mil diecisiete me parece que cambia todo (..) igual lo voy a intentar".

Luego de que Fatu, alias "el mono", le enviará las fotos de la cédula, Gloria le refirió que no se podía, porque cambiaba todo, el modelo, el número de serie. Que tenía que ser ese modelo "sí o sí", que le podía buscar el dato de esa zona, pero cambiar no.

Fatu, "el mono": "bueno, escuchame Gloria, hacé la patente A, hacé lo doble AA, pero que sea de acá de Monte, San Miguel, de esos lados entiende?, de Lobos, Monte, San Miguel, del Tigre (...) usted arme los papeles y el lunes ya se lo llevo a los dos (...) primero hace los papeles (...) como hacíamos siempre se acuerda?".

Inmediatamente, Gloria le envió los datos de dos dominios (AD-094-OP y AD-524-GX), frente a lo cual Fatu le señaló que quería el de San Martín.

El 24 de mayo, Gloria quedó en que se lo trajera el martes y el 29 de ese mes aquél lo llamó nuevamente para que le avisara cuando estuviera.

El 24 de junio, otro de los posibles integrantes de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 19877/2020/8/CA1** (xx.xxx), Carátula: "*Legajo N° 8 - IMPUTADO: PEREZ, MARIO RAUL Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría N° 7  
**Registro de Cámara: 12.753**

la banda, Maximiliano Javier Frechero, le remitió a Gloria Benítez, mensajes de audio, ofreciéndole un Toyota Hilux, agregando "que era 4x4, la más full, blanca".

Como se advierte, de la lectura de las conversaciones apuntadas, los encausados Alejandro Emanuel Fatu y Frechero, se comunicaron con la encausada Benítez, luego de acaecidos los hechos que afectaron a Bonino y Leiro, con el fin de deshacerse del rodado T-Cross que habían utilizado en el secuestro de Bonino y días antes arrebatado a Hauck; así como también la camioneta "Toyota Hilux" que poseía la víctima Leiro el 24 de junio cuando fue interceptado.

Por otro lado, resulta dable resaltar los mensajes que le envió Gloria Benítez a otro de los sujetos identificados dentro de la asociación como Hugo Alejandro Álvarez (aparece en la causa como aquél que le proporcionaba los datos de los dominios), diciéndole "AD778SS...para cambiar", "AC813FM (..) para cambiar de bs as. X fa" para luego, enviarle un informe de dominio correspondiente a la Volkswagen T-Cross, dominio AD-743-NJ.

Por otro lado, cabe destacar que en el celular de Vandamme se encontraron fotografías de una camioneta Toyota Hilux blanca, con la patente AD-157-DF, cuyo dominio resulta ser el mismo que poseía colocado el rodado Toyota Corolla



utilizado por los autores del secuestro de Leiro.

A su vez, se agregan los mensajes entre Gloria y Fatu del 27 de junio pasado en la que el último le dijo que tenía un palio para vender, le mandó foto y luego refirió: "ese es Gloria (...) cuánto me lo paga? Dale Gloria avísame ya está descansado vos sabés que yo no te llevo ni una bomba está descansando todo sino no te lo ofrezco (..) la otra: treinta y cinco me tenés que traer, la mitad cuando empezás el trámite y la otra mitad cuando te termino todo (...) me tenés que traer como siempre los datos y la mitad de la plata".

O aquellos del 1 de julio, en la que le manifestó: "mal ahí Gloria (...) lo raro que no estaba Lo Jack viste para mí (...) te mandaron en cana sabían que tenías algo ahí (...) vos sabés que si pincha el sistema cae Lo Jack y te cae un coche con todas las antenas"; del 12 de ese mes: "Gloria como está, ella le dice que anda mal, que hace dos días tuvo bondi de nuevo pero con la brigada y Mono le dijo "yo también renegando con mi Bondi"; del 15 de septiembre en la que Gloria le preguntó: "si no hay algún autito para comprar" y, ese mismo día, Fatu: "necesito armar un Ford 96 puede ser (...) es para mí" (...) siempre me estas cobrando 35 mil".

Así, en el contexto señalado la frase utilizada por el coimputado Fatu: "como hacíamos siempre", denota una





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 19877/2020/8/CA1** (xx.xxx), Carátula: "*Legajo N° 8 - IMPUTADO: PEREZ, MARIO RAUL Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría N° 7  
**Registro de Cámara: 12.753**

actividad recurrente acerca de la manera en que la organización se desprendía de los vehículos o bien los alteraba para su posterior uso (de ahí la expresión "si lo vamos a usar entre nosotros"), para lo cual requerían la participación de Benítez y Vandamme, quienes efectivamente tenían conocimiento de la actividad ilícita desarrollada.

A ello, se suma la circunstancia de haberse secuestrado el 1 de julio pasado en el domicilio de ambos (en el marco de la IPP 06-05-002168-20), la camioneta Volkswagen Amarok, dominio AC-813-FM, que fuera sustraída a Ballabriga el 23 de junio.

Finalmente, el Tribunal no desatiende el tenor de las transcripciones de Vandamme y Benitez, con otros de los integrantes de la organización, varios de los cuales fueron reconocidos por las víctimas, así como el secuestro de automóviles con pedido de secuestro activo en uno de los domicilios atribuidos a los aquí imputados y que, en el marco de la IPP 06-05-002168-20/00 de la UFI de San Vicente, fueron incautados en su domicilio el 26 de julio pasado, un inhibidor de señal de radiofrecuencia de múltiples canales, conocido como "Jammer", varios vehículos y una cédula de un Peugeot 2008, dominio AE142DK, también sustraído.

Los elementos señalados, sana crítica mediante,



permiten concluir preliminarmente en que los encausados Vandamme y Benítez formaron parte de la asociación ilícita tratada.

d) En cuanto a la participación que les cupo en relación al secuestro del que fuera víctima Leiro, entiende la Sala que la intervención de los imputados en el hecho lo fue en carácter de partícipes secundarios.

El aporte que prestaron no reviste la entidad de "esencialidad" que distingue a los partícipes necesarios, ya que -como se dijo- su función se limitó a recibir el vehículo en el que transitaba la víctima para alterarle el dominio. De ahí las fotografías que se le encontraron a Vandamme en su celular y las conversaciones mantenidas entre Gloria y otro de los integrantes de la organización el mismo día de acaecido el hecho (24 de junio), las que junto con los demás elementos hasta aquí incorporados, denotan que hubo una promesa hecha antes de la comisión del hecho ilícito.

Por otro lado, las demás afirmaciones señaladas por la fiscalía, en cuanto a que habrían adulterado el vehículo Toyota Corolla con el que interceptaron a Leiro, por ahora, no pueden ser convalidadas ya que si bien obran conversaciones del 22 de mayo, entre Fatu y Benítez, que podrían indicar que esta última habría falseado ese rodado (utilizado en el hecho que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 19877/2020/8/CA1** (xx.xxx), Carátula: "Legajo N° 8 - IMPUTADO: PEREZ, MARIO RAUL Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría N° 7  
**Registro de Cámara: 12.753**

afectó a Figueredo), lo cierto es que los dominios que aquella le envió a Fatu (AD-094-OP y AD-524-GX), no se corresponden con aquel que poseía cuando se secuestró a Leiro (AD-157-DF).

En consecuencia, se estima que el rol que asumieron se corresponde con el de un partícipe secundario, ya que no haberse efectuado dicha contribución, el delito igualmente se podría haber configurado de la manera que se hizo y conforme la concreción del plan acordado.

**V. Delito de asociación ilícita, secuestro extorsivo y robo atribuidos a los encausados Alejandro Emanuel Fatu (Hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6) y a Mario Raúl Pérez (Hechos 1 y 6).**

La defensa oficial, al momento de recurrir, entendió que los elementos de prueba incorporados en autos, resultaban insuficientes para sostener una decisión incriminatoria, aún provisional.

De esta manera y circunscriptos al agravio genérico incorporado por la recurrente (Art. 445 del CPPN), esta Sala considera que en el auto cuestionado se ha efectuado una acertada evaluación de las pruebas que informan el sumario, en tanto ha permitido dirigir a los encausados la imputación discernida en el pronunciamiento de mérito, con los límites convictivos que caracterizan este segmento del proceso, cuyos fundamentos la Sala comparte y hace suyos.



Al respecto, se computan como elementos de cargo incriminantes, los resultados de los reconocimientos de voz y en rueda practicados, ya que a partir de ellos es posible ubicarlos en la comisión de los secuestros extorsivos que se les atribuyen.

Así, en el caso del imputado Alejandro Emanuel Fatu, cabe destacar que su voz fue distinguida por las víctimas Germán Javier Arena, Ernesto Fabián Figueredo y Guillermo Bonino.

Asimismo, tanto Arena como su socio Esteban Daniel Humberto Sposaro De la Cruz (a quien llamaron los secuestradores) y Figueredo, le atribuyeron idéntica función dentro de los secuestros, ya que destacaron que fue la persona que hizo los llamados extorsivos; refiriendo el primero a su vez -luego de que se le hiciera escuchar la voz extorsiva registrada en el secuestro de Leiro-, que "la voz del sujeto que se comunica con el padre de la víctima es idéntica a la del que estaba atrás conmigo y que hizo los llamados extorsivos desde mi celular, recuerdo que me ejercía mucha violencia psicológica, me decía: vos te vas a morir no vas a sentir nada, te imaginas a tus papás al lado de tu cajón, tu vida no vale nada".





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 19877/2020/8/CA1** (xx.xxx), Carátula: "*Legajo N° 8 - IMPUTADO: PEREZ, MARIO RAUL Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*", del Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría N° 7  
**Registro de Cámara: 12.753**

Por otro lado, la víctima Leiro lo reconoció no sólo fotográficamente, subrayando -al igual que Arena- que fue quien llevó adelante las comunicaciones extorsivas, sino también al oír los distintos archivos de audio, destacando de manera coincidente, que era la persona que iba atrás con él e hizo todas las negociaciones extorsivas con su padre. En este caso, también la persona que recibió las comunicaciones (aquí el padre), lo identificó con esa función.

Finalmente, a Fernando Maestro se le exhibieron las fotografías de los integrantes masculinos de la comunidad criminal en trato, oportunidad en la que reconoció tanto a Alejandro Emanuel Fatu como a Mario Raúl Pérez, enfatizando en relación al último que "el sujeto identificado como N° 1, estoy muy seguro que fue el secuestrador que ofició como conductor, era mayor en edad al resto". Asimismo, la esposa de la víctima, Geraldina Andrea Ruocco, escuchó los audios y reconoció a Fatu.

De esta manera, la conjugación armónica de tales antecedentes, permiten concluir en que el cuadro reunido resulta apto para formar convicción suficiente acerca de la participación y preliminar responsabilidad de los encausados en los hechos. No resultando suficientes a esta altura ni acreditadas fehacientemente, las circunstancias alegadas por los imputados al momento de prestar declaración indagatoria.



Finalmente, teniendo en cuenta que no obran agravios concretos por parte de la recurrente respecto del delito de asociación ilícita, es que el pronunciamiento traído en revisión habrá de homologarse en relación a Alejandro Emanuel Fatu y Mario Raúl Pérez.

**VI. De la prisión preventiva:**

En lo que respecta al dictado de la medida de cautela personal cuestionado por las defensas de Sergio Javier Vandamme y Gloria Isabel Benítez, toca indicar que el agravio -fundamento de toda apelación- no puede convertirse en un argumento común para cuestionar por cualquier medio la legitimidad del encierro, cuando el propio ordenamiento procesal establece la vía excarcelatoria como régimen tuitivo del derecho constitucional a la libertad provisoria bajo caución, durante el trámite del proceso.

En tal dirección, conforme lo preceptuado en el Art. 311 del código ritual sólo es apelable el procesamiento, puesto que el dictado de la prisión preventiva es su consecuencia en virtud de la valoración que efectuará el juez de conformidad con los arts. 312 y 319 del mismo cuerpo legal. Por tal motivo el instituto cuestionado no puede ser apelado, quedando sujeto a revisión mediante el trámite de la excarcelación instituido por el ordenamiento adjetivo (CFSM, Sala de FERIA, Causa N°





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 19877/2020/8/CA1** (xx.xxx), Carátula: "Legajo N° 8 - IMPUTADO: PEREZ, MARIO RAUL Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría N° 7  
**Registro de Cámara: 12.753**

7268, Reg. N° 6325, del 13/1/05; Sala I, Causa N° 7345, Reg. N° 7381, del 18/3/05, ambas de la Secretaría Penal N° 1; misma Sala, Causa N° 8986, Reg. N° 8111, del 27/10/09, de la Secretaría Penal ad hoc, y sus citas); en tales condiciones, el recurso, en este aspecto, ha sido erróneamente concedido.

### **VII. Del embargo:**

En lo que respecta a los agravios contra el embargo dispuesto sobre los bienes o dinero de Alejandro Emanuel Fatu, Mario Raúl Pérez y Gloria Isabel Benítez, hasta cubrir la suma de diez millones de pesos, la defensa considera que el monto ha sido excesivo.

Sin perjuicio de que los procesados fueron cautelados por delitos que no prevén pena de multa, la eventual indemnización de daños derivada de sus conductas, no puede supeditarse a que un actor civil se haya constituido como tal o como querellante, pues se trata de una medida de protección al potencial ejercicio de tales derechos y, además, debe tenerse en cuenta el eventual pago de las costas.

Frente a este panorama, en el caso de Alejandro Emanuel Fatu, se concluye que el monto fijado por el señor juez de primera instancia se ajusta, más que razonablemente, a las circunstancias del proceso y a los parámetros establecidos en



el Art. 518 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta la cantidad de hechos que se le atribuyen.

Distinto es el caso de Mario Raúl Pérez y Gloria Isabel Benítez, ya que a ambos se les imputaron menos sucesos.

En razón de ello y, teniendo en cuenta la modificación acordada en esta resolución, en cuanto al grado de participación que le cupo a Benítez en el secuestro de Leiro, es que el monto del embargo se fijará en la suma de cinco millones de pesos para Pérez y tres millones para Benítez, reducción que también alcanzará a el imputado Vandamme (Art. 441 del CPPN).

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. DECLARAR** erróneamente concedidos los recursos de apelación interpuestos por las defensas de Sergio Javier Vandamme y Gloria Isabel Benítez, respecto del dictado de la prisión preventiva de los nombrados (puntos VIII y XI).

**II. CONFIRMAR** los puntos dispositivos I, III y IV, en todo cuanto fuera materia de recurso.

**III. CONFIRMAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos VII y X, en cuanto decreta el procesamiento de Sergio Javier Vandamme y Gloria Isabel Benítez en orden del delito de asociación ilícita y secuestro extorsivo, **MODIFICANDO** el grado de participación de este último, el cual se establece como





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I-SEC. PENAL N° 1

**FSM 19877/2020/8/CA1** (xx.xxx), Carátula: "Legajo N° 8 - IMPUTADO: PEREZ, MARIO RAUL Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal N° 2 de Morón, Secretaría N° 7  
**Registro de Cámara: 12.753**

partícipes secundarios (Arts. 45, 46, 170, primer párrafo *in fine* y apartado 6° y 210 del Código Penal).

**IV. CONFIRMAR PARCIALMENTE** el punto dispositivo VI y **REDUCIR** el monto del embargo, en la suma de cinco millones de pesos -\$5.000.000- (Art. 518 del CPPN).

**V. CONFIRMAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos IX y XII y **REDUCIR** el monto del embargo, en la suma de tres millones de pesos -\$3.000.000-, respectivamente (Art. 518 y 441 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley 26.856) y devuélvase digitalmente.

JUAN PABLO SALAS  
JUEZ DE CAMARA

MARCELO DARIO FERNANDEZ  
JUEZ DE CAMARA

MARCOS MORAN  
JUEZ DE CAMARA

YANINA GROSSO  
PROSECRETARIA DE CAMARA

**NOTA:** Para dejar constancia que el acuerdo de los señores jueces Juan Pablo Salas, Marcelo Darío Fernández y Marcos Morán, integrantes de la Sala I de la Cámara Federal de



Apelaciones de San Martín, fue realizado por medios virtuales o remotos y firmado electrónicamente por los magistrados y funcionario actuante, de conformidad a lo dispuesto por la Acordada 12/2020 de la CSJN, en el contexto de la situación excepcional o de emergencia declarada por los DNU 297/2020, sus prórrogas y DNU PEN 875/2020; Acordadas 4/2020, 6/2020, 8/2020, 10/2020, 13/2020, 14/2020, 16/2020, 18/2020, 25/2020, 27/2020 y 31/2020 de la CSJN; y Acordada 61/2020 y providencias de presidencia del 20/3/2020, 1/4/2020, 13/4/2020, 27/4/2020, 12/5/2020, 9/6/2020, 30/6/2020 y 20/7/2020 de esta CFSM.-  
Secretaría Penal 1, 23 de diciembre de 2020.-

YANINA GROSSO  
PROSECRETARIA DE CAMARA

